



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0950
RADICADO N°. 2022-00455-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por MARTHA CECILIA MUÑOZ RIVERA, frente a LUIS VICENTE SALAZAR BERMÚDEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

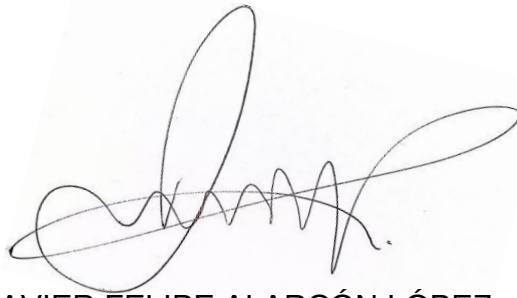
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO CIRO ORTIZ, con T.P. No. 129.064 del

C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante,
Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)